

**MODIFICAN EL REGLAMENTO PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE
COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y OTROS PRODUCTOS DERIVADOS DE LOS
HIDROCARBUROS**

**DECRETO SUPREMO
N° 019-2000-EM**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO :

Que, el Artículo 76° de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, establece que el transporte, la distribución mayorista y minorista y la comercialización de los productos derivados de los Hidrocarburos, se regirán por las normas que apruebe el Ministerio de Energía y Minas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 030-98-EM, se aprobó el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos;

Que, se ha considerado conveniente agregar en el Artículo 2° la definición de "Despacho Promedio" y precisar algunos conceptos contenidos en el Artículo 6° del citado Reglamento, con el propósito de aclarar la obligación de los Distribuidores Mayoristas de mantener la existencia media mensual mínima de cada combustible, así como de algunos artículos relacionados con la citada obligación;

En uso de las atribuciones previstas en el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA :

Artículo 1°.- Agrégase en el Artículo 2° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, la definición siguiente :

"....

36.- **DESPACHO PROMEDIO.-** Son las ventas y/o suministros realizados a Consumidores Directos u otras Personas que realizan Actividades de Comercialización de Hidrocarburos. Las transferencias de combustibles entre Plantas de Abastecimiento, efectuadas por un mismo Distribuidor Mayorista no están consideradas dentro de esta definición".

Artículo 2°.- Modifícase el Artículo 6° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, por el texto siguiente :

“Artículo 6°.- Los Distribuidores Mayoristas con capacidad de almacenamiento propia o contratada tienen la obligación de mantener en total, en las Plantas de Abastecimiento de la misma ciudad o área, una existencia media mensual mínima de cada combustible almacenado, equivalente a quince (15) días calendario de su Despacho Promedio en dicha ciudad o área de los últimos seis (6) meses calendarios anteriores al mes del cálculo de las existencias y en cada Planta de Abastecimiento una existencia mínima de cinco (5) días calendario del Despacho Promedio en dicha Planta. Para ambos casos se sobreentiende que las existencias se consideran netas descontando fondos.

Un Distribuidor Mayorista que tenga varias Plantas cercanas bajo su administración, en la misma ciudad o área, podrá sumar los volúmenes de cada combustible para cumplir con la existencia media mensual mínima.

Las Refinerías que cuenten con Plantas de Abastecimiento propias, ubicadas en la misma ciudad o área y que se constituyan como Distribuidores Mayoristas de todo o parte de su producción, incluirán como parte de su existencia media mensual el volumen del producto certificado que tengan dentro de las instalaciones de las mismas Refinerías.

El MEM, mediante Resolución Ministerial está facultado a autorizar única y exclusivamente a entidades del Estado Peruano a adquirir parte o toda la reserva que representa la referida existencia media mensual fijando el plazo de duración de dicha adquisición. El precio de venta de los combustibles será el precio de venta al público que tenga el Distribuidor Mayorista de acuerdo a sus prácticas comerciales. En este caso los Distribuidores Mayoristas no serán pasibles de sanción alguna por no mantener la referida existencia media durante el plazo de vigencia de la citada autorización”.

Artículo 3°.- Las existencias media y mínima que los Distribuidores Mayoristas hayan mantenido hasta el mes anterior a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo serán evaluadas y el incumplimiento en que hubieren incurrido será sancionado de acuerdo a las normas contenidas en las disposiciones legales vigentes al momento de haberse producido.

Artículo 4°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de octubre del año dos mil.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República
JORGE CHAMOT SARMIENTO
Ministro de Energía y Minas